



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2021 (8:01 AM), la apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud con la intención de fijarse fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio.

Conforme a lo anterior, ha de señalarse en primer lugar que en virtud de la Circular DESAJCUC20-217 se definió, por parte Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales; resultando procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-276142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (folio 113), secuestrado (folios 143-144), y avaluado catastralmente por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$133.093.500.00) como se estableció en líneas anteriores de este proveído; razón por la cual se fija el día **28 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la calle 13C N°27ª- 66 Urbanización Arkamar Campestre de esta ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria 260-276142.

Para lo precedido, por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela junto con la aclaración de que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. El referido aviso igualmente deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate, así como igualmente por secretaría se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Por último, respecto a este trámite, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de cincuenta y tres millones doscientos treinta y siete mil cuatrocientos pesos m/cte (\$53.237.400), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con

Magistrada Ponente Dra Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal.

De otro lado, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23

dígitos).

• ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/386%2099104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia%20s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 28 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria No.260-276142, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. **POR SECRETARÍA líbrese el aviso de remate correspondiente, de acuerdo con todo lo señalado en esta providencia.**

SEGUNDO: ADVIERTASE de manera especial, que la base de licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, pues para este último (acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado, y por cuenta de su crédito cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-276142.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2014-00176-00

Código de verificación:

8eb72c595b396aac3bc9d81819120dcaf0fc39c6f109499f40e206da72fa9816

Documento generado en 11/06/2021 01:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de rememorar que el presente trámite judicial fue admitido mediante el proveído del 11 de noviembre de 2020, y en su numeral tercero, se ordenó la notificación personal de las demandadas, conforme las directrices enmarcadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es a través de sus respectivas direcciones de correo electrónico, o en su defecto conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal.

Ante tal ordenanza el apoderado de la parte activa de la Litis mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021 (9:04 PM), allegó la evidencia respectiva del envío de la notificación personal a los correos electrónicos del extremo pasivo referido, procediendo entonces esta autoridad judicial a revisar su gestión, con el fin de establecer si las mismas gozan de los requisitos esenciales para que sean tenidas en como eficaces.

Una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra esta autoridad judicial que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial, se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues podemos observar que fue remitida a la dirección electrónica del extremo pasivo la providencia a notificar, y sumado a ello, dado que en el caso concreto no fue enviada de forma simultánea la demanda y sus anexos, en esta oportunidad tales documentales fueron acompañadas al mensaje de datos, cumpliéndose así con el aparte normativo del articulado traído a colación, el cual reza que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

No obstante lo anterior, no se puede predicar el mismo apego en lo que tiene que ver con el condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual impuso el deber al extremo interesado, de demostrar a través de cualquier medio el acuse de recibido del mensaje de datos, o de su acceso al contenido de este, siendo esta circunstancia de suma importancia,

pues a partir de tal momento, es que se comienzan a contar los términos de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y ante la inexistencia de medio de prueba alguno, se imposibilita a esta juzgadora saber a partir de que día comenzar a contabilizar el traslado de la demanda.

Aunado a ello, debe destacarse que tampoco se observaron cumplidas las advertencias especiales señaladas en el auto admisorio, pues no se evidencia, si se comunicó la dirección electrónica de este Despacho a los demandados como advertencia principal, mucho menos respecto de las demás.

Así pues, ante la ausencia de estos requisitos, no le queda otro camino a esta falladora que el de declarar como ineficaces la gestiones de notificación personal adelantada por parte del abogado Yimmy Yaruro Reyes, frente a los demandados **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído; aclarándose que de llegar a contar con dicha prueba que demuestre el acuse de recibido de las antes mencionadas, esta autoridad judicial entrara a efectuar el respectivo control de legalidad, todo ello para evitar una eventual doble notificación.

No obstante lo anterior, podemos observar que mediante mensaje de datos de fecha 18 de mayo hogaño, se presentó por parte del Dr. Diego Lizarazo Redondo, en su condición de Apoderado Especial de **RENTABIEN S.A.S.**, contestación de la demanda, entendiéndose con ello que éste extremo del litigio, era pleno conocedor del presente trámite judicial que se adelantaba en su contra, situación que nos conlleva a la correcta aplicabilidad del contenido normativo inmerso en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, siendo esta la notificación por conducta concluyente, en el escenario planteado en su inciso 1º, por lo que se dejará constancia en este auto de dicha circunstancia, esto a partir del 18 de mayo de 2021; dejándose de igual manera constancia que la contestación fue presentada en el término legal con el que contaba para tal fin.

Similar situación a la anteriormente descrita ocurrió respecto de la demandada **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.** y el señor **MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO**, pues denotó este Despacho que mediante mensaje de datos del 28 de mayo de 2021, se presentó por parte del Dr. Anderson Torrado Navarro inscrito debidamente en la Sociedad Torrado González Litigios y Asesorías S.A.S., en su condición de apoderado de ambas personas, contestación de la demanda; lo que conlleva a extender la aplicación de la figura de notificación por conducta concluyente respecto de la persona jurídica demandada, quien es representada legalmente por el también demandado como persona natural, **MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO**; debiéndose dejar constancia igualmente en este proveído de esta circunstancia, es decir a partir del 28 de mayo de 2021, y en ese sentido tener la contestación de demanda como presentada en el término legal con el que contaban para tal fin.

Finalmente observa el despacho, que el apoderado de la parte actora no ha cumplido a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, relacionado con la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue solicita con la finalidad de obviar el requisito de procedibilidad, por tanto se le requiere para que proceda de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES las notificaciones personales efectuadas por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la entidad **RENTABIEN S.A.S.**, de conformidad con el artículo 301 de nuestra codificación procesal, a partir del día 18 de mayo de 2021; aplicando igualmente lo anterior respecto de la **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. y MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO** a partir del día 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ENTIÉNDANSE contestadas en la oportunidad legal con las que contaban, la presente demanda por parte de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, relacionado con la medida cautelar de inscripción de la demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ccf1d7ead6f6360560b924e1f2cd697b03f1b3ad1d50a4888340
65b240855646**

Documento generado en 11/06/2021 01:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SHAIRA SOFIA CONTRERAS CONTRERAS; así mismo MARIA DEL SOCORRO CASANOVA CALDERON, JOSE LUIS CONTRERAS CRUZ, JOSE LUIS CONTRERAS CASANOVA
Ddos	LUZ AMPARO RUIZ GOMEZ, LUCILA ROJAS GOMEZ y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RAD	54-001-31-53-003-2020-00214-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de las partes del proceso, tanto en la demanda principal como en el llamamiento en garantía, debiéndose entonces decidir la instancia en forma conjunta tal como lo señala el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso.

De igual forma se ha de decir que se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “016FijacionListaTrasladoExcepcionesMerito”, siendo entonces del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”, todo lo cual consta de la parte resolutive de este auto.

Finalmente como quiera que el último de los demandados se notificó el 01 de febrero de 2021, y si bien es cierto, aún no ha fenecido el año para emitir la sentencia, atendiendo a las circunstancias que vive el país a raíz de la pandemia y especialmente por las vicisitudes de la virtualidad, se prorrogara la instancia 01 de agosto de 2022, por así permitirlo el artículo 121 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **VEINTICINCO Y VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 1 A 16 DIGITALES EXPEDIENTE)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple Historia Clínica del señor ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA. Folios 21 a 37 Digitales archivo 001.
- Copia simple del Informe Pericial de Clínica Forense Unidad Básica Cúcuta, No. UBCUC-DSNTSANT-06465-2018, del 22 de octubre de 2018, dictamen No. UBCUC-DSNTSANT-00421-2019 del 25 de enero de 2019 y el último informe No. UBCUC-DSNTSANT-04960-2019 del 13 de septiembre de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cúcuta. Folios 38 a 47 Digital archivo 001.
- Copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander del señor ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA. Folios 48 a 53 Digital archivo 001.
- Copia de cedula de ciudadanía de ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA, MARIA DEL SOCORRO CASANOVA CALDERON, JOSE LUIS CONTRERAS CRUZ y JOSE LUIS CONTRERAS CASANOVA. Folios 54 a 57 Digital archivo 001.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad SHAIRA SOFIA CONTRERAS CONTRERAS; así mismo, de los mayores de edad ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA y JOSE LUIS CONTRERAS CASANOVA. Folios 58 a 60 Digital archivo 001
- Copia simple del informe de accidente de tránsito del día 29 de septiembre del 2018. Folios 61 a 65 Digital archivo 001.
- Copia simple del histórico Vehicular y de propietarios consultado en el RUNT del vehículo de placa HRQ-071. Folios 66 a 68 Digital archivo 001.
- Copia simple de la petición enviada a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. donde se solicita la póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placas HRQ-071. Folios 69 a 71 Digital archivo 001.
- Copia de factura de Venta No. 28939 emitida por el Grupo Empresarial Andino S.A. por concepto de grúa de moto al momento del accidente. Folios 72 Digital

archivo 001

- Copia de la factura de venta No. 044863 por concepto de repuestos para el arreglo de la motocicleta la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$166.450) Folios 73 Digital archivo 001
- Copia simple del desprendible de pago del señor ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA. Folios 74 Digital Expediente.
- Constancia de no acuerdo 390-2020, expedida por parte de ASONORCOT. Folios 75 a 80 digitales archivo 001.

1.2 Interrogatorio de Parte: **ACCEDER** al interrogatorio de parte de los demandados **LUZ AMPARO RUIZ GOMEZ y LUCILA ROJAS GOMEZ** y representante legal o quien haga sus veces de la entidad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de las partes demandadas para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.3 Testimonial: Se decreta el testimonio del señor **JORGE ALVAREZ BAYONA** para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

1.4 Documentos en Poder de los Demandados: Se le hace saber a la parte demandante, que junto con la contestación que hiciere **SEGUROS LA EQUIDAD**, se aportó la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA015351 que asegura el vehículo de placas **HRQ-071**.

1.5 PRUEBA TRASLADADA: **ACCÉDASE** a oficiar a la Fiscalía 10 Local de Cúcuta, donde se lleva a cabo investigación radicada 540016106173-2018-80510 contra la señor **ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA**, por el delito de **LESIONES PERSONALES** para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación antes anotada con destino a este proceso, y como quiera que se solicitó esta prueba también por la parte actora, deberán coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, debiendo adelantar las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LUZ AMPARO RUIZ GOMEZ Y LUCILA ROJAS GOMEZ ARCHIVO "013ContestacionDemandaLuzAmparoyLucila"

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Fotocopia legible del informe de accidente de tránsito. Folios 13 a 16 Digital archivo 13.
- Certificado del ADRES del estado de afiliación del señor **ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA** .Folios 17 Digital archivo 13.

2.2 Declaración de Terceros: Se decreta el testimonio del señor JORGE ALVAREZ BAYONA para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2.3 Interrogatorio de parte: **ACCEDER** al interrogatorio de los demandantes ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA, MARIA DEL SOCORRO CASANOVA CALDERON, JOSE LUIS CONTRERAS CRUZ, JOSE LUIS CONTRERAS CASANOVA para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.4 Juramento Estimatorio: **CÓRRASE** traslado de la objeción del juramento estimatorio efectúa la apoderada judicial de la parte demandada a los folio 5 digital del archivo **"013ContestacionDemandaLuzAmparoyLucila"**, por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ARCHIVO "012ContestacionDemandaSegurosEquidad" Y EN LA CONTESTACIÓN AL LLAMADO EN GARANTÍA

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse

- Póliza AA015351. Folios 11 a 13 Digital archivo 012.
- Condiciones generales: Póliza de Seguro para Automóviles particulares, FORMA 30092013-1501-P-03-000000000000117. Folios 14 a 73 Digital archivo 012.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de EQUIDAD SEGUROS. Folios 74 a 123 archivo 012

3.2 Declaración de Parte: **ACCEDER** a la declaración de los demandantes ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA, MARIA DEL SOCORRO CASANOVA CALDERON, JOSE LUIS CONTRERAS CRUZ, JOSE LUIS CONTRERAS CASANOVA para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

ACCEDER a la declaración de parte de la señora LUZ AMPARO RUIZ GÓMEZ para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

3.3 Declaración de Terceros: Se decreta el testimonio del señor JORGE ALVAREZ BAYONA para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el

respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

3.4 Juramento Estimatorio: CÓRRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectúa la apoderada judicial de la parte demandada a los folio 9 digital del archivo **“012ContestacionDemandaSegurosEquidad”**, por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: PRORROGUESE el término para decidir la instancia hasta el 01 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895bae5c47972c7b8978777dd8025ba7659f1260e12ffb7953116388099485c8

Documento generado en 11/06/2021 02:48:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por el Doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** en su condición de apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO BUITRAGO ALBARRACIN y YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ**, en contra del señor **ELKIN FABIANO VERGEL PÉREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa la reiterada solicitud por la parte demandante en fechas de 16 de abril y 31 de mayo del año en curso, en relación con la materialización de la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-31804, decretada en proveído del 10 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se destaca lo contestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ocaña, quien puso de presente una nota devolutiva indicando que el aquí demandado no es el titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-31804, no registrando dicha medida.

No obstante lo comunicado por dicha oficina, por parte del apoderado judicial de la parte demandante se allegó el certificado de tradición del inmueble objeto junto con la afirmación de que en la última anotación, el mismo fue adquirido por el demandado bajo donación.

Sin embargo, observadas precisamente con detenimiento dichas anotaciones del certificado de tradición del inmueble en comento, se denota que quien figura como titular del derecho real de dominio del mismo, identificado con matrícula inmobiliaria No°270-31804 es la señora Rosalba Vergel de Pérez, quien en efecto, una vez construido sobre dicho predio y constituida la propiedad horizontal sobre el mismo, donó el apartamento 201 al señor demandado ELKIN FABIANO VERGEL PEREZ; debiéndose colocar de presente tal situación al apoderado de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Así las cosas, y toda vez que el señor abogado del extremo activo reitera materializar la medida cautelar sobre el predio urbano ubicado en la calle 8C 29A 174-176 LOTE 22 Apartamento 201 Urbanización las Colinas del municipio de Ocaña, relacionándolo con la matrícula inmobiliaria N°270-31804; se le requiere para que direcciona su solicitud conforme a derecho, enunciando el número de matrícula inmobiliaria del bien que realmente pretende perseguir, y así este Despacho pueda proceder a emitir la orden pertinente, toda vez que del folio se observa la apertura de otras matriculas inmobiliarias. Luego se recuerda respetuosamente al profesional del derecho, que es de su resorte direccionar correctamente la petición de medida cautelar.

c.e.a.l

Finalmente, aunado y complementario a lo anterior se le hace saber al apoderado judicial interesado que observando la parte final del folio de matrícula inmobiliaria referido, se avizora la apertura de nuevos folios de matrícula, los cuales le pueden permitir encausar su solicitud de manera correcta.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la solicitud de materialización de la medida de inscripción de demanda sobre bien inmueble, conforme a derecho y de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62cd60ab992017c7e6c3a9eee4e06966fb50b8f1643c5cc80142da5639058eb

Documento generado en 11/06/2021 01:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente acción popular promovida por **GERARDO HERRERA** contra el **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CÚCUTA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Se estaría entonces en el deber de evaluar lo concerniente a la admisión o no de la acción popular; sin embargo, se debe tener en cuenta, como especial punto relevante, **la competencia** para seguir adelante este procedimiento, resaltando así lo dicho en el Artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual establece:

***“ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Normatividad referenciada que se trae a colación, en atención a que pese a las múltiples citas jurisprudenciales expuestas por el accionante, por medio de la cuales concluye que es del conocimiento esta acción de este despacho, pasa por alto que la vulneración que el mismo expone está relacionada directamente con el ejercicio de las funciones públicas que ejerce el particular (NOTARIOS) consignadas en el artículo 2º del Decreto 960 de 1970, mas precisamente la falta de acceso de la población sordomuda a dichos servicios públicos.

Se precisa lo anterior, por cuanto si bien los notarios ostentan un régimen jurídico especial en donde son considerados particulares en todos los actos que desarrollen fuera de las funciones legalmente establecidas, como es el caso de la consecución, adecuación y mantenimiento del inmueble donde ejerce sus funciones; la petición principal de este asunto, íterese, esta direccionada a la contratación de un guía y/o interprete, sustentándola en los artículos 5º y 8º de la ley 982 de 2005 que hacen alusión a la obligación que tienen las entidades públicas de contar con este servicio, lo que necesariamente guarda relación con el desarrollo de su función publica, como lo es, la de featario público cuando ejercen actos como el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos, que es precisamente la atribución que le fue confiada por el Estado.

Precisamente, sobre la connotación y/o naturaleza que profesan las Notarias, de antaño ha señalado Nuestra Honorable Corte Constitucional, como líneas distintivas de la actividad notarial, las siguientes:

“(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que

para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico"¹.

Situación hasta aquí comentada, que necesariamente extrae a la suscrita funcionaria de asumir el conocimiento de este asunto, siendo claro que el mismo concierne de forma **exclusiva** al juez de lo Contencioso Administrativo, pues tal regla de competencia le fue atribuida por legislador, en el ya citado artículo 15 de la ley 472 de 1998; y siendo ello así, se RECHAZARA la presente acción popular, ordenándose su remisión a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta localidad.

Finalmente, se advierte a las partes, que de conformidad con el aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda acción popular promovida por **GERARDO HERRERA** contra la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CÚCUTA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartido **entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta municipalidad**.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CUARTO: De conformidad al aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2abe597fc29e0a49eab183a5fa6e052382db113621bc08c306d6f7ea4ca2817b

¹ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ref. Acción Popular
Rad.54-001-31-53-003-2021-165-00

Documento generado en 11/06/2021 01:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente acción popular promovida por **GERARDO HERRERA** contra el **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CÚCUTA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Se estaría entonces en el deber de evaluar lo concerniente a la admisión o no de la acción popular; sin embargo, se debe tener en cuenta, como especial punto relevante, **la competencia** para seguir adelante este procedimiento, resaltando así lo dicho en el Artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual establece:

***“ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Normatividad referenciada que se trae a colación, en atención a que pese a las múltiples citas jurisprudenciales expuestas por el accionante, por medio de la cuales concluye que es del conocimiento esta acción de este despacho, **pasa por alto que la vulneración que el mismo expone está relacionada directamente con el ejercicio de las funciones públicas que ejerce el particular (NOTARIOS) consignadas en el artículo 2º del Decreto 960 de 1970**, mas precisamente la falta de acceso de la población sordomuda a dichos servicios públicos.

Se precisa lo anterior, por cuanto si bien los notarios ostentan un régimen jurídico especial en donde son considerados particulares en todos los actos que desarrollen fuera de las funciones legalmente establecidas, como es el caso de la consecución, adecuación y mantenimiento del inmueble donde ejerce sus funciones; la petición principal de este asunto, iterese, esta direccionada a la contratación de un guía y/o interprete, sustentándola en los artículos 5º y 8º de la ley 982 de 2005 que hacen alusión a la obligación que tienen las entidades públicas de contar con este servicio, lo que necesariamente guarda relación con el desarrollo de su **función publica**, como lo es, la de featario público cuando ejercen actos como el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos, que es precisamente la atribución que le fue confiada por el Estado.

Precisamente, sobre la connotación y/o naturaleza que profesan las Notarias, de antaño ha señalado Nuestra Honorable Corte Constitucional, como líneas distintivas de la actividad notarial, las siguientes:

“(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que

*para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**¹.*

Situación hasta aquí comentada, que necesariamente extrae a la suscrita funcionaria de asumir el conocimiento de este asunto, siendo claro que el mismo concierne de forma **exclusiva** al juez de lo Contencioso Administrativo, pues tal regla de competencia le fue atribuida por legislador, en el ya citado artículo 15 de la ley 472 de 1998; y siendo ello así, se RECHAZARA la presente acción popular, ordenándose su remisión a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta localidad.

Finalmente, se advierte a las partes, que de conformidad con el aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda acción popular promovida por **GERARDO HERRERA** contra la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CÚCUTA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartido **entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta municipalidad.**

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CUARTO: De conformidad al aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ref. Acción Popular
Rad.54-001-31-53-003-2021-166-00

Código de verificación:

4734e48ac7b5f7f2b99ff6a647893a41e80ab89de142bd2ddfdf8109f0ca3d87

Documento generado en 11/06/2021 01:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>